



RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTES: RIN/EA/49/2021, RIN/EA/50/2021, RIN/EA/51/2021 y RIN/EA/52/2021, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOLIDARIO¹ Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA².

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL ESPINAL, OAXACA³.

TERCERO INTERESADO: PARTÍDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos del presente medio de impugnación promovido por los ciudadanos **Geovany Vásquez Sagrero** y **Adrián Orozco Carrasco**, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEPCO⁴ y representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de El Espinal, Oaxaca, respectivamente; por **Patricia Marquez Guzmán**, representante propietaria del PES ante el Consejo Municipal referido; y por **José Salinas Lima**, representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal antes indicado, a fin de impugnar el cómputo final efectuado por

¹ En adelante "PES".

² En adelante "PRD".

³ En adelante "IEEPCO".

⁴ Por "IEEPCO" se identifica al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

el Consejo Electoral Municipal con cabecera en El Espinal, Oaxaca, y la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Joselito Valencia López, postulado por el PES.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.⁵

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

1. Cómputo municipal y recuento⁶. Mediante sesión especial de diez de junio⁷, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos del Municipio de El Espinal, Oaxaca, en el que se realizó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales.

Ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la planilla propuesta por el PES, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo; dándola por **concluida a las cero horas con veintiún minutos** del día once de junio.

En el acta levantada con motivo de la sesión especial de cómputo de la elección municipal, se asentaron los siguientes resultados⁸:










⁵ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁶ Visible en el expediente RIN/EA/49/2021, fojas 84 a 101.

⁷ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

⁸ Mismos que también pueden ser consultados en <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/concejales.html>



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1494	Mil cuatrocientos noventa y cuatro.
 MORENA	1492	Mil cuatrocientos noventa y dos.
 CANDIDATURA COMÚN: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	1228	Mil doscientos veintiocho
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	716	Setecientos dieciséis.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	394	Trescientos noventa y cuatro.
NULOS	120	Ciento veinte.
 PARTIDO DEL TRABAJO	94	Noventa y cuatro.
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	44	Cuarenta y cuatro
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	27	Veintisiete
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	10	Diez
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 NUEVA ALIANZA OAXACA	0	Cero
TOTAL DE LA VOTACIÓN	5620	Cinco mil seiscientos veinte.

SEGUNDO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

I. Recursos de inconformidad.

a. **Presentación de los recursos de inconformidad.** El catorce y quince de junio, los partidos políticos MORENA y, PRD, en la primera fecha, y MORENA y PES en la segunda,

presentaron sus recursos de inconformidad ante la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que al remitirlos a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, fueron registrados con los números de expedientes **RIN/EA/49/2021** correspondiente al promovido por **MORENA**, **RIN/EA/50/2021**, correspondiente al promovido por el **PES**, **RIN/EA/51/2021** correspondiente al promovido por el **PRD** y **RIN/EA/52/2021** correspondiente al promovido por **MORENA** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y los turnó a esta ponencia para su debida sustanciación.

b. Radicación de las demandas. El doce de agosto, la Magistrada instructora, en cada uno de los expedientes de Recurso de Inconformidad antes indicados, los tuvo por recibidos en su ponencia, asimismo tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias atinentes al trámite de publicidad realizado en términos de los artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁹, los escritos de comparecencia en cada caso, excepto en el expediente identificado con la clave **RIN/EA/51/2021** al no haberse presentado dentro del plazo otorgado para ello, así como los respectivos informes circunstanciados, y finalmente, se ordenaron diversos requerimientos en diligencias para mejor proveer, relacionados con el fondo del presente asunto¹⁰.

c. Admisión de la demanda, cierre de instrucción y fecha de discusión. El cinco de octubre siguiente, al no haber cuestión pendiente por sustanciar, se admitieron a trámite los referidos medios de impugnación, y al encontrarse debidamente integrados, se declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia; por lo cual la

⁹ En adelante identificada como "Ley de Medios local".

¹⁰ Específicamente en el expediente identificado con la clave **RIN/EA/49/2021**, se dictaron requerimientos el diez y el veintidós de septiembre.



Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), inciso I, II y III, 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios local.

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por partidos políticos, quienes controvierten fundamentalmente los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

Los presentes Recursos se consideran con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, los presentes recursos son de carácter urgente y por tanto aptos de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de El Espinal, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en los actos reclamados, en consecuencia, lo procedente es que los medios de impugnación identificados con las claves **RIN/EA/50/2021**, **RIN/EA/51/2021**, y **RIN/EA/52/2021** **se acumulen** al diverso **RIN/EA/49/2021** ya que fue el primero que la autoridad responsable presentó ante este órgano Jurisdiccional Electoral, debiendo agregarse copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final, 4 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En el presente asunto, si bien quienes pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados hacen diversas manifestaciones, no hacen valer causal de improcedencia alguna, de las contenidas en el artículo 10 numeral 1, incisos a) al k) de la Ley de Medios Local.



De igual forma, la autoridad responsable realiza diversas manifestaciones, en cada caso:

1. Que el recurrente ignora que, en el Consejo Municipal Electoral de El Espinal, no existieron votos reservados para su deliberación y no existe ningún incidente promovido por MORENA en este órgano desconcentrado, al cual se haya omitido darle trámite¹¹.
2. Que dicho Consejo Municipal no tuvo conocimiento de los hechos narrados por la recurrente y que no tiene competencia respecto de los mismos, y que la constancia de mayoría y validez que otorgó fue en relación a los resultados vertidos del recuento total de votos¹².
3. Que la causal de nulidad esgrimida por el partido recurrente, establecida en el artículo 76, inciso f) de la Ley de medios local, en contra de los actos realizados por el referido Consejo, no son de su competencia, y en consecuencia los agravios manifestados por el promovente devienen infundados e inoperantes¹³.
4. Que dicho Consejo Municipal otorgó validez de la jornada electoral basado en el recuento total de votos y no en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, además que el número de boletas asignadas fueron exactas con el número de boletas que fueron canceladas, así como con el número de sufragios emitidos, y tanto de votos válidos como nulos¹⁴.

Sin embargo, tales aseveraciones no constituyen causales de **improcedencia**, de las que contempla el artículo 10 numeral 1, en sus incisos del a) al k) de la Ley de Medios Local.

Por lo tanto, debe continuarse con el estudio del presente medio de impugnación.

¹¹ En el expediente identificado con la clave RIN/EA/49/2021 a fojas 13 a 19.

¹² En el expediente identificado con la clave RIN/EA/50/2021 a fojas 67 a 70.

¹³ En el expediente identificado con la clave RIN/EA/51/2021 a fojas 99 a 105.

¹⁴ En el expediente identificado con la clave RIN/EA/52/2021, a fojas 166 a 175.

QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de Ley de Medios local, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. Los escritos de demanda fueron presentados por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. En el caso, quienes promueven, controvierten un acto que tuvo verificativo el diez de junio y concluyó el día siguiente a las cero horas con veintiún minutos, y si las demandas atinentes fueron **presentadas el catorce y quince de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios local.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL	DIA 1 PARA IMPUGNAR:	DIA 2 PARA IMPUGNAR:	DIA 3 PARA IMPUGNAR:	DIA 4 PARA IMPUGNAR:
INICIÓ A LAS OCHO HORAS CON ONCE MINUTOS DEL JUEVES 10 DE JUNIO. TERMINÓ A LAS CERO HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DEL VIERNES 11 DE JUNIO.	SÁBADO 12	DOMINGO 13	LUNES 14	MARTES 15

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios local.



c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los promoventes controvierten en su calidad de representantes de partidos políticos, el cómputo de la elección municipal, lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados, superado el requisito de interés jurídico.

d) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

e) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.

Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

Los partidos políticos actores señalan expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de Concejales al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, manifestando expresamente que objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia solicitan declarar la nulidad de la elección a concejales del municipio antes mencionado.

SEXTO. Terceros interesados. En el presente juicio comparecieron **Patricia Márquez Guzmán**, quien se ostenta como representante propietaria del PES, ante el 30 Consejo Municipal Electoral con cabecera en El Espinal, Oaxaca¹⁵, **Esperanza Benítez Arizmendi**, quien se ostenta como candidata del partido político MORENA a la Presidencia municipal en el municipio de El Espinal, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca¹⁶ y **Joselito Valencia López**, quien se ostenta como primer concejal electo del municipio de El Espinal, Oaxaca¹⁷, **con el carácter de tercero interesado**, a fin de que se reconozcan

¹⁵ En el Expediente identificado con la clave RIN/EA/49/2021.

¹⁶ En el expediente identificado con la clave RIN/EA/50/2021.

¹⁷ En el expediente identificado con la clave RIN/EA/52/2021

sus intervenciones como terceros interesados, respectivamente, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios local, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Patricia Márquez Guzmán** se ostenta como representante propietaria del PES, ante el 30 Consejo Municipal Electoral con cabecera en El Espinal, Oaxaca, **Esperanza Benitez Arizmendi** se ostenta como candidata del partido político MORENA a la Presidencia municipal en el municipio de El Espinal, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y **Joselito Valencia López** se ostenta como primer concejal electo del municipio de El Espinal; por lo cual, resulta necesario precisar si se cumplen o no los requisitos que a continuación se señalan:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que los escritos de los comparecientes se presentaron por escrito y durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación del medio de impugnación respectivo, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de cada promovente.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados destinados para tal efecto por la autoridad responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que **Patricia Márquez Guzmán** se ostenta como representante propietaria del PES, ante el 30 Consejo Municipal Electoral con



cabecera en El Espinal, Oaxaca¹⁸, **Esperanza Benitez Arizmendi**, se ostenta como candidata del partido político MORENA a la Presidencia municipal en el municipio de El Espinal, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca¹⁹ y **Joselito Valencia López**, se ostenta como primer concejal electo del municipio de El Espinal, Oaxaca, quienes en consecuencia tienen un interés directo en los actos reclamados por los y la promoventes en el presente recurso.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99**²⁰, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se intentó decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98**²¹, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el

¹⁸ En el Expediente identificado con la clave RIN/EA/49/2021.

¹⁹ En el expediente identificado con la clave RIN/EA/50/2021.

²⁰ Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

²¹ Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en los puntos petitorios o en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I. Pretensión, precisión de los agravios hechos valer y metodología de estudio.

1.1 La **pretensión** de los actores es que se declare la nulidad en diversas casillas de la elección municipal de los comicios desarrollados el pasado seis de junio, en la que se eligió a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca.

1.2 Precisión de los agravios.

Los actores en sus escritos de demanda hicieron valer los siguientes motivos de **agravios**:

Expediente RIN/EA/49/2021.

A. La incorrecta calificación de los votos reservados al momento de realizar el recuento de las casillas 180 B1, 180 C1, 180 C2, 182 B1, 182 C1, 183 B1, 183 C1, 184 B1, 184 C1, 186 B1 y 186 C1.

Expediente RIN/EA/50/2021.

B. La nulidad establecida en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios Local, en las casillas 181 Básica y 184 Básica, por acciones graves que afectaron de manera sustancial el resultado de la votación.

Expediente RIN/EA/51/2021.

C. La nulidad de la votación recibida en las Casillas 180 Básica, 181 Básica, 181 Contigua 1, 182 Básica, 182 Contigua 1, 183 Básica, 183 Contigua 1, 184 Básica, 185 Contigua 1, 186 Básica y 186 Contigua 1, por haberse remitido a la autoridad responsable fuera de los plazos establecidos por la ley.



D. Irregularidades graves en las casillas 181 Básica y 181 Contigua 1, pues señalan que los funcionarios de casilla y el capacitador asistente electoral las abandonaron.

E. La violación al principio de equidad en la contienda, ya que existió la compra de votos.

Expediente RIN/EA/52/2021.

F. Nulidad en la casilla 186 Contigua 1 por la falta de firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

G. La violación a la cadena de custodia en el traslado de paquete electoral de la casilla 181 Contigua 1.

1.3 Entonces la **litis** consiste en determinar si conforme a lo señalado por los actores da lugar o no a decretar la nulidad de la elección controvertida, con base en las causales de nulidad previstas.

1.4. Metodología Por cuestión de método y para abreviar respecto de los actos, los agravios señalados con los incisos **C**, **D** y **G** de manera conjunta, respecto al resto de éstos su estudio será conforme fueron expuestos en los expedientes citados, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **04/2000**, con rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²²

II. Marco normativo.

1.1 Orden jurídico Constitucional.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en

²² Publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado, corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

La fracción IV del artículo 41 de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Asimismo, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones



electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución general y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión; 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

A lo anterior, se deberán agregar los siguientes aspectos determinados por el poder constituyente:

6) Se fijen los límites a los gastos de precampaña y campaña y a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes; 7) Se fijen las reglas para las precampañas y campañas y las sanciones para quienes las infrinjan; 8) Se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones, se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

1.2 Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.



Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

1.3 Ley de Medios Local.

El citado ordenamiento detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales

competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la Ley de Medios Local, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) de citado artículo, pudieran hacer valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Por su parte el artículo 77 fracción I, de la ley en comento señala que una elección será nula únicamente cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y



c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;
2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;
3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;
4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

Al respecto la fracción II y III, del artículo señalado refiere que también será nula la elección; cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Por lo que, el citado ordenamiento señala que se entiende por violaciones sustanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

Finalmente, el artículo 78 de la ley de medios local, expone que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del

Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

III. Análisis de los agravios.

1. Agravio identificado con el inciso A.

Consideraciones del partido MORENA.

En el presente apartado el actor señala una incorrecta calificación de votos reservados en diversas casillas de la elección de Concejales al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, pues a su consideración los consejeros electorales no actuaron con imparcialidad.

Ya que, el actuar de la autoridad responsable fue en contra de los criterios establecidos para considerar votos válidos y votos nulos, pues, señala que la responsable realizó una calificación incorrecta de esos votos que perjudicaron a su representado.

Por lo tanto, considera que este Órgano jurisdiccional debe de considerar la determinancia sobre la calificación de votos reservados, pues al ser dos votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, puede existir cambio de ganador.

Ello, al señalar que durante la sesión de cómputo el representante ante el consejo municipal de esta demarcación, señaló el trato imparcial que existió entre ciertos representantes, violando el principio de equidad.

Argumentos de la autoridad responsable.

Al respecto, la responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el recurso de inconformidad que promueve el representante del partido MORENA en contra de la



actuación imparcial del Consejo Municipal del Espinal Oaxaca, el cual señala, es contradictorio e inoperante.

Pues, expone que el actor ignora que en el Consejo Municipal Electoral del Espinal, Oaxaca, **no existieron votos reservados para su deliberación**, de igual manera refiere que, **no existió algún incidente promovido por el representante de MORENA ante dicho órgano desconcentrado al cual se haya omitido darle trámite alguno.**

Tercero interesado.

Al respecto, quien comparece como tercera interesada, narra a este Tribunal que, en primer lugar, en la sesión de cómputo los partidos MORENA y PES señalaron que los integrantes del citado consejo tuvieron preferencias respecto algún partido político.

No obstante, señala que lo cierto es que los consejeros en lo individual no influyeron en la decisión de calificar los votos reservados, como nulos o válidos, en contra o en beneficio de algún partido en particular, pues al efecto esa decisión fue colegiada por el pleno del consejo municipal.

En suma, señala que los votos reservados por MORENA que fueron calificados como nulos no presenta una violación a los principios rectores del proceso electoral, pues estos fueron calificados en presencia de los consejeros y representantes de los partidos políticos, pues, los votos que representaron una dificultad para clasificarlos en válidos o nulos, los calificó el citado Consejo en pleno.

También precisa, que si bien el partido recurrente alega que los votos reservados debieron apartarse con el fin de que se identificaran para que fuera el Tribunal quien los calificara al impugnarse, no obstante, ello es contrario a los lineamientos fijados por el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación ciudadana de Oaxaca, **ya que se acordó previamente que en ese caso, al reverso del voto se anotaría con bolígrafo tinta negra el número de sección y tipo de casilla al que pertenece, pero no que se separarían**, en consecuencia se actuó con legalidad, atendiendo a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Determinación.

Como se señaló el presente agravio es **inoperante** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, obra en autos el acta de **cómputo municipal de fecha diez de junio de dos mil veintiuno**²³, la cual refiere que ante la diferencia porcentual (0.56%) entre el primer y segundo lugar de la votación, el Consejo Municipal de El Espinal, Oaxaca, procedió al recuento total de todas las casillas (14) instaladas para la elección a concejales de dicho municipio.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 249 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca²⁴, **señala que:**

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital **deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

Entonces, se debe decir que la finalidad del **recuento** en sede administrativa es con la finalidad de dar **certeza** a los

²³ Documental que obra en copia certificada dentro del expediente, y a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.

²⁴ En adelante ley de instituciones.



resultados consignados en las casillas, **situación que aconteció en el presente municipio, pues como se señaló se acreditó en el supuesto previamente señalado.**

Ahora bien, conforme al **Manual para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales y Municipales**²⁵ señala que, en el recuento en grupos de trabajo, de tener duda sobre la clasificación como voto válido o nulo, por las características de la marca, el voto se reservará para ser analizado en el **Pleno del Consejo.**

Al reverso del voto se anotará con bolígrafo tinta negra el número de sección y tipo de casilla al que pertenece, mismos que serán entregados a la Presidencia del Consejo, para que posteriormente sea el Consejo quien delibere sobre la validez o nulidad de los votos reservados en los grupos de trabajos.

En esa índole, el actor refiere que durante el recuento total de la votación se **reservaron** varios votos que fueron analizados por el Consejo Municipal de El Espinal, Oaxaca, pero que este último no lo hizo conforme a derecho, pues fueron deliberados indebidamente.

Es decir, expuso que al momento se calificaron incorrectamente los votos reservados en las casillas 180 B1, 180 C1, 180 C2, 182 B1, 182 C1, 183 B1, 183 C1, 184 B1, 184 C1, 186 B1 y 186 C1, no obstante, como se anticipó resulta inoperante por las siguientes razones.

Si bien, el actor en su escrito de demanda precisa en que casillas fue que ocurrió dicha irregularidad, lo cierto es que sus manifestaciones son de manera **genérica** que en múltiples casos se calificaron indebidamente los votos reservados.

²⁵ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOBIEEPCOG392021.pdf>

Lo anterior pues en su demanda únicamente expresó, que en la sesión de cómputo municipal el Consejo municipal se condujo con parcialidad violando el principio de equidad que debe existir en toda contienda.

Esto es, únicamente hizo señalamientos genéricos en el actuar de la responsable, y no realizó manifestaciones del proceso de recuento en el que señala se reservaron votos que posteriormente fueron declarados a favor de algún candidato o nulos.

Así, este Tribunal aprecia en primer término, que el accionante no refirió como fue la deliberación de los votos reservados, pues no aportó mayores elementos para que este Tribunal emitiera una determinación conforme a derecho.

Ello es así, pues en el listado de casillas anexo a su demanda, si bien refiere en cada una de ellas que se dio dicha violación, **también lo es que no expresa de manera pormenorizada cuántos votos fueron los reservados en cada una y si estos fueron computados indebidamente a otro partido o como nulos, de ahí que su argumento sea insuficiente para proceder como pretende.**

De igual manera, del contenido al acta de sesión de cómputo municipal se advierte que, al finalizar el recuento de la totalidad de las casillas y al ver el resultado de la votación, se puede corroborar que el citado actor expuso su inconformidad respecto del recuento total, mas no así de los votos reservados.

Pues de la lectura a dicha acta se advierte que el actor señaló que: "...toda vez que distintos consejeros evidenciaban su preferencia hacia la candidatura del ciudadano Joselito Valencia, por mencionar soslo (sic) algunas no se me permitió lo que por ley correspondía al solicitar que las boletas que mantenían cierta nulidad y que esta representación se mencionó



al respecto, no se marcaron o se depositaron por separado para ser fácilmente reconocibles...”.

Ello, cobra relevancia pues como se expone el actor únicamente en la sesión de cómputo hizo referencia a las boletas que mantenían cierta nulidad, por lo que, si tenía conocimiento de que casillas se cometieron irregularidades, debió señalar en primer momento el procedimiento que dio el Consejo Municipal al recuento de las casillas y el procedimiento que se le dio a los votos reservados.

Asimismo, no obra en autos algún escrito de incidente o protesta relacionado a las supuestas boletas reservadas en la mesa de trabajo para su posterior deliberación por parte del Consejo Municipal de El Espinal, Oaxaca.

En esa tesitura, también es importante señalar que el actor al desahogar la vista otorgada en el presente asunto, no aportó mayores elementos tendientes a demostrar que existió una vulneración al derecho de su representado en la valoración de los votos reservados.

Pues únicamente reiteró su pretensión en su recurso de inconformidad y solicitó que este Tribunal analizara cada una de las documentales que obran en autos para emitir una resolución conforme a derecho.

Por lo anterior, se determina como **inoperante** el agravio en estudio.

2. Análisis del agravio identificados con el inciso B.

Parte actora.

En el presente agravio la representante del Partido Encuentro Solidario refiere que le causa agravio a su representado los resultados obtenidos en el recuento de votos de las casillas 181 Básica y 184 Básica, pues en ellas recae la

nulidad establecida en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios Local, por acciones graves que afectaron de manera sustancial el resultado de la votación.

Ello, al exponer que activistas de MORENA realizaron acciones graves que afectaron en forma sustancial los resultados de la votación en las casillas señaladas, ya que, en la primera de ellas se condicionó el voto de dos ciudadanos junto con el de sus familias para votar por la candidata postulada por dicho partido.

Asimismo, señala que respecto a la segunda de las casillas impugnadas se ejerció presión a los electores, siendo estos los trabajadores del municipio de El Espinal, Oaxaca, por parte de mandos medios de dicha entidad para que votaran a favor de la candidata postulada por MORENA.

Por lo que para acreditar su dicho remitió a este Tribunal, los siguientes instrumentos notariales de fecha quince de junio de dos mil veintiuno:

1. 686, volumen 12, expedido por el notario público número 133 en el Estado de Oaxaca, que contiene la declaración de la ciudadana Mara Naitzia Castillejos Enríquez.
2. 688, volumen 12, expedido por el notario público 133 en el Estado de Oaxaca, que contiene la declaración del ciudadano Noel Castillejos Márquez.
3. 690, Volumen 12, expedido por el notario público 133 en el Estado de Oaxaca, que contiene la declaración del ciudadano Iván Peralta Pineda.

Testimoniales con las que, a su decir, dichos ciudadanos fueron condicionados por la candidata electa Esperanza Benítez Arizmendi postulada por el partido MORENA.

Autoridad responsable.

Respecto al presente agravio la autoridad responsable señaló que no tuvo conocimiento de los hechos narrados por la



recurrente, ello, pues no tiene competencia respecto de los hechos narrados.

Asimismo, señala que la constancia de mayoría y validez que se otorgó fue en relación a los resultados vertidos del recuento total de votos. Por lo que considera infundada la pretensión reclamada por la representante del Partido Encuentro Solidario.

Tercero interesado.

Por su parte el tercero interesado expone que las manifestaciones vertidas carecen de fundamento, pues resulta evidente que la actora únicamente busca mantener su triunfo ilegal.

Ello en atención a que de las supuestas declaraciones no se advierte **que existió presión o violencia física sobre las personas**, máxime que, no hay prueba fehaciente que compruebe el dicho de la recurrente, por lo que considera se debe de dejar sin efecto dicho agravio.

Asimismo, señala que en ningún momento solicitó ayuda del personal trabajador del Municipio de El Espinal, Oaxaca, pues fue consiente que eso generaría una violación a la normatividad electoral, y que el recurrente tampoco aporta prueba alguna tendiente a demostrar con más pruebas la compra y coacción de votos señalada.

Determinación de este Tribunal.

Visto lo planteado por las partes este Tribunal determinada como **infundada** la pretensión de la actora, ya que, de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna tendiente en acreditar que como se señala existió compra y coacción de votos por parte de la candidata postulada por MORENA.

Ello es así, pues si bien de las documentales remitidas por la actora se desprenden tres instrumentos notariales que contienen los testimonios de ciudadanos del Municipio El Espinal, Oaxaca, tendientes a demostrar que existió compra y coacción de votos por parte de la candidata postulada por MORENA.

Lo cierto es que al ser pruebas indiciarias no son de la índole suficiente para que se anulen las casillas que se impugnan.

Es decir, las pruebas testimoniales no constituyen prueba plena, pues se tratan de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público y no propiamente que fuera el notario que diera fé de los hechos que se relatan en un instrumento notarial; por lo que, este medio de prueba sólo puede aportar valor **indiciario**.

Basados en que la dinámica de la materia electoral y los plazos para llevar a cabo todos los actos procesales tendientes a emitir una resolución son muy breves, la posibilidad de preparar y desahogar una prueba de esta naturaleza afectaría de forma sustancial la inmediatez del proceso resolutorio, por eso es que dichos testimonios deben de rendirse ante fedatarios, pero como se dijo anteriormente, estos testimonios no serán prueba plena en virtud de que esas declaraciones no llevaron un proceso formal de desahogo, como lo son:

- a. Estar ante la presencia del juzgador;
- b. No se encuentra el contrario del oferente; y
- c. Llevar a cabo interrogatorio y contra interrogatorio del testigo.

Al no estar investidos los testimonios de estas formalidades se merma su valor y alcance probatorio, pudiéndose posibilitar que dicha probanza esté construida de tal suerte que favorezca de forma irrefutable al oferente, para evitar un desequilibrio entre las partes, estos testimonios deberán estar concatenados con



otros medios de prueba y apegarse a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, particularizarse en cada caso y primordialmente relacionarse con los demás hechos, pruebas o elementos que obren en el expediente, de ello deviene la naturaleza indiciaria de estas declaraciones.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **11/2002²⁶** de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**

Por lo tanto, al no haber otro medio de prueba alguno con el cual se pueda administrar las testimoniales vertidas en los instrumentos notariales aportados por la actora, estas como se mencionó no son prueba plena.

Pues, su valor y alcance probatorio resultan ser **declaraciones unilaterales** por parte de quienes se señalan como declarantes, de ahí que, no se pueda otorgarle el valor probatorio pretendido y resulte **infundado** el agravio mencionado.

3. Análisis de los agravios reconocidos con los incisos C, D y G.

Parte actora.

De la lectura a la demanda presentada por el representante propietario del PRD, se advierte que solicita la nulidad en las casillas 180 Básica, 181 Básica, 181 Contigua 1, 182 Básica, 182 Contigua 1, 183 Básica, 183 Contigua 1, 184 Básica, 185 Contigua 1, 186 Básica y 186 Contigua 1, **por haberse remitido a la autoridad responsable fuera de los plazos establecidos por la ley.**

²⁶

Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=testimonial>

Asimismo, señala que existió un perjuicio de la planilla de candidatas postuladas por el partido que representa, ya que, la responsable **tomó en cuenta los resultados electorales consignados en la casilla correspondiente a la sección 181 Básica y Contigua 1**, en la que se suscitaron irregularidades graves el día de la jornada electoral.

Esto es, no le genera certeza del contenido de los documentos contenidos en los paquetes referidos y de la validez de los mismos, así como del resultado de la votación ahí emitida, **al señalar que los funcionarios de la casilla sin motivo alguno las abandonaron** y que dichas casillas fueron sustraídas de manera ilegal por un grupo armado de ciudadanos.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la votación en las casillas 181 Básica y 181 Contigua 1, así como, la invalidez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio El Espinal, Oaxaca.

Por su parte, el representante del partido MORENA señala que se violó la cadena de custodia en el traslado del paquete electoral de la casilla 181 Contigua1, pues señaló diversos hechos que se suscitaron alrededor de ésta.

Señala que dicha casilla fue instalada en el DIF municipal del Municipio El Espinal, Oaxaca, y que aproximadamente a las 11:40 del día de la jornada electoral, la Secretaria Municipal les informó que se había comunicado con una persona del sexo masculino quien se identificó como el representante del PES en la casilla 181 Contigua1.

Dicho ciudadano le manifestó que era necesario que alguien del Consejo Municipal acudiera a recoger el paquete de la casilla pues el mismo se encontraba solo, ante dicha situación solicitó que se certificara dicha irregularidad en el acta de sesión pues se estaban violando los principios que rigen la materia electoral.



Entonces, señala que dicho paquete electoral fue **abandonado** y no había ningún funcionario electoral en el lugar para que lo llevara, señalando que el ciudadano Carlos Gustavo Guzmán Ordaz Presidente de la Casilla 181 Básica 1, arribó al lugar para llevárselo al Consejo Municipal, advirtiendo que dicho paquete se encontraba **abierto y con las boletas electorales tiradas**.

Asimismo, señala que el lunes siguiente al momento de firmar el acta de jornada electoral, procedió a firmarla sin embargo al leerla se percató que no habían asentado las irregularidades señaladas.

Posterior a ello, solicitó que se cancelaran sus firmas, sin embargo, expone no se le permitió hacerlo porque los representantes de los demás partidos políticos no quisieron y el presidente había determinado que así quedara.

Concluye advirtiendo que lo expuesto es una violación grave pues no pueden minimizarse las medidas de seguridad de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Autoridad responsable.

Por su parte la responsable en su informe circunstanciado niega el acto impugnado por el representante del PRD, debido a que los hechos que narra no son de la competencia del Consejo Municipal Electoral de El Espinal, Oaxaca.

Asimismo, expone que los agravios manifestados devienen infundados e inoperantes, motivo por el cual no es posible anular la votación que controvierte el actor.

Por otra parte, respecto a los señalamientos realizados por el partido MORENA señala que el Consejo Municipal de El Espinal otorgó la validez de la jornada electoral en sesión especial de cómputo municipal del recuento total de votos y no en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, resaltando

que la cantidad de folios de boletas asignadas para la elección fueron exactas en el número de folios de boletas canceladas con el número de sufragios emitidos.

Respecto a los señalamientos relacionados con la casilla 181 Básica, refiere que la Secretaría Municipal no recibió ninguna llamada telefónica como lo señala el impugnante, y que, dicha casilla fue recepcionada como el sexto paquete electoral de once paquetes que conformaron la elección del municipio en cita.

Además, señala que no existió ningún incidente presentado ante el Consejo que tenga relación con la cadena de custodia de los paquetes electorales o la entrega de los mismos, mismos que su recepción fue descrita en el acta de sesión permanente celebrada en el Pleno del Consejo Municipal.

Determinación de este Tribunal.

El párrafo 1, del artículo 242, de la Ley de Instituciones, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales o municipales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos,



para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los consejos distritales y municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Así también, los consejos distritales y municipales podrán acordar con las instancias competentes del INE, que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley y los acuerdos, lineamientos y convenios que se establezcan entre el Instituto Estatal y el INE. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

De igual forma, el mismo artículo en su numeral 5, señala que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital o municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Por último, el mismo artículo en su numeral 6, señala que el consejo distrital y municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 243 de la Ley de instituciones en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital y municipal; y

d) El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes, y deberá ser exhaustivo en mantener la cadena de custodia de los paquetes electorales bajo su responsabilidad.

Finalmente, el legislador previó que con la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la citada Ley en análisis.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales o municipales respectivos,



se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

1. **El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales respectivos.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.

El criterio **material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En términos de lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;

2. Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

3. Que esto sea determinante para el resultado de la elección.

De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el partido político actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido. Esto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**²⁷.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran

²⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.



la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

En primer momento, se debe señalar que el análisis de las casillas señaladas únicamente versará sobre la 181 Básica y 181 Contigua 1, pues si bien el PRD señaló que las casillas 180 Básica, 182 Básica, 182 Contigua 1, 183 Básica, 183 Contigua 1, 184 Básica, 185 Contigua 1, 186 Básica y 186 Contigua 1, también fueron remitidas a la autoridad fuera del plazo establecido.

Lo cierto es que, del análisis a su demanda, solicita únicamente la nulidad las casillas **181 Básica y 181 Contigua 1**, así como de la elección en estudio, por lo que, al no haber manifestaciones encaminadas a controvertir el resto de las casillas, se procederá al análisis de las ya citadas.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal no le asiste la razón a los actores al señalar que se entregaron de manera extemporánea dichos paquetes y que se trasgredió la cadena de custodia al haberse abandonado.

N°	Casilla	Hora de cierre de casilla ²⁸	Fecha y hora límite para la entrega ²⁹	Fecha y hora en que se entregó	Se excedió en tiempo
1	181 Básica	18 hrs.	6 hrs. 07 de junio 2021	23:58 hrs 06 de junio 2021	No
2	181 Cónfigua	18 hrs.	6 hrs. 07 de Junio de 2021	23:58 hrs 06 de junio 2021	No

Tal y como se expone en el cuadro que antecede, la casilla que los actores impugnan invocando la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, debe ser considerada como urbana, dadas las características del Municipio, por lo que, se puede concluir que dicha casilla encuadra en la hipótesis normativa del inciso b), del artículo 242, de la Ley de Instituciones y dichos paquetes electorales debieron ser entregados al Consejo Municipal Electoral de El Espinal, Oaxaca, dentro de las siguientes doce horas posteriores a la clausura formal de la casilla.

Dicho lo anterior, de la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral de seis de junio de la presente anualidad, se puede advertir que dichos paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos de ese mismo día.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

De ahí, que sea dable considerar que los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo previsto por la Ley de Instituciones.

También, en la aludida documental se advierte que los paquetes electorales se encontraban en buen estado físico, por lo que, se puede concluir, que no tenían muestras de alteración alguna, puesto que en dicha acta, previo a las tareas de recuento, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, en

²⁸ Conforme a lo establecido por el artículo 226 de la Ley de Instituciones.

²⁹ Conforme a lo señalado por el artículo 242, inciso c), de la Ley de Instituciones.



compañía de los representantes de los Partidos Político, entraron a la bodega que resguardaba los paquetes electorales, y corroboraron el estado físico de los mismos, sin que se advierta protesta o inconformidad de alguno de los representantes de los partidos políticos.

Ello, resulta contrario con lo expresado por los actores pues éstos no adjudicaron a su dicho alguna documental tendiente en acreditar sus alegaciones.

Aunado a lo anterior, el PRD únicamente realiza manifestaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno que al menos de manera indiciaria corrobore su dicho, únicamente refiere que las casillas impugnadas fueron entregadas fuera del plazo establecido por la Ley de Instituciones.

Asimismo, respecto a MORENA si bien remitió copia simple de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas instaladas dentro de las cuales obra la relacionada con la 181 Básica y no así de la Contigua 1 como lo señala.

Del análisis a esa casilla se advierte se comprueba lo establecido por la autoridad responsable en el acta de jornada electoral de seis de junio pasado, pues se corrobora que en efecto la casilla 181 Básica fue entregada en la hora que ahí se estableció.

En suma, respecto a la Casilla 181 Contigua 1, no obra documental alguna que desvirtué lo establecido en el acta de jornada electoral aludida, esto es, que demuestre que dicha casilla haya sido entregada de manera extemporánea como se alega.

Ahora bien, respecto a que se violó la cadena de custodia es importante señalar que contrario a lo manifestado por MORENA, como se refirió previamente, del análisis al acta de jornada electoral la casilla 181 Básica fue entregada sin ningún contratiempo o irregularidad.

Asimismo, de su análisis no obran los señalamientos aducidos tendientes a demostrar que fue abandonada y que se violentó la cadena de custodia, y si bien el promovente remitió a este Tribunal las siguientes documentales:

- Instrumento notarial 47,508 de doce de junio del año en curso, expedido por el notario público número 94, que contiene la declaración del ciudadano Carlos Gustavo Guzmán Ordaz, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla Básica de la Sección 181, del Municipio El Espinal, Oaxaca, quien declaró respecto de la incidencia señalada.
- Instrumento notarial 47,512 de doce de junio de dos mil veintiuno, expedido por el notario público número 94, que contiene la declaración de Eusebio Marcial Toledo, Consejero Electoral integrante del Consejo Municipal de El Espinal, Oaxaca, respecto de la incidencia presentada Casilla Básica de la Sección 181.
- Instrumento notarial 47,514 de doce de junio de dos mil veintiuno, expedido por el notario público número 94, que contiene la declaración de Mayte Montesinos Fuentes, Consejera Electoral integrante del Consejo Municipal Electoral del Municipio El Espinal, Oaxaca, respecto de la incidencia presentada Casilla Básica de la Sección 181.
- Instrumento notarial 47,510 de doce de junio de dos mil veintiuno, expedido por el notario público número 94, que contiene la declaración de Adrián Orozco Carrasco, quien fungió como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Municipal de El Espinal, Oaxaca, respecto de la incidencia presentada Casilla Básica de la Sección 181.



Con dichas documentales el actor pretende comprobar que los hechos ocurridos en la casilla 181 Contigua 1 existieron, empero, como se expuso en el agravio que antecede, dichas documentales tienen valor indiciario.

Entonces, las aludidas testimoniales fueron realizadas el día doce de junio siguiente, seis días posteriores a la jornada electoral, por lo que su alcance es limitado, y se considera que no son de la índole suficiente para que se anule la casilla que se impugna, tal y como se refirió en la jurisprudencia **11/2002**³⁰ previamente señalada.

Ahora bien, es importante señalar que las testimoniales 47,512 y 47,514 son de dos Consejeros Municipales del citado Municipio, en las que corroboran el dicho del actor, sin embargo, no se les puede dar un valor pleno, ya que, como integrantes del Consejo Municipal el momento para realizar dichos señalamientos fue el día de la jornada electoral y no posterior a ellos.

Lo que cobra relevancia para este Tribunal, pues los citados Consejeros firmaron de conformidad el acta de jornada electoral de seis de junio, sin realizar manifestaciones relacionadas con la casilla impugnada.

Es más, del acta de cómputo municipal tampoco se advierte señalamientos al respecto, por lo que resulta inexistente para este Tribunal que en la casilla 181 Contigua existieron dichos actos de abandono.

En suma a lo anterior, de la comparativa al acta de escrutinio y cómputo, así como, del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal se advierte que el total de votos emitidos en la casilla en comento fue de 354, lo que resulta relevante para este Tribunal pues se concluye que

³⁰

Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=testimonial>

los votos recontados fueron los mismos que la ciudadanía emitió el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, se determina como **infundados** los agravios en estudio.

4. Estudio del agravio señalado con el inciso E.

Consideraciones del actor.

En el presente apartado el representante del PRD exterioriza que se violó el principio de equidad en la contienda, ya que existió la compra de votos de manera desmedida, y para acreditar lo anterior remite las siguientes documentales relacionadas con sus manifestaciones:

- I. Instrumento notarial 7839 de catorce de junio del dos mil veintiuno, consistente en la testimonial de Joselinne Gutiérrez Miguel en la que declara que intentaron comprar su voto.
- II. Instrumento notarial 7839 de catorce de junio de dos mil veintiuno, consistente en la testimonial de Enrique Aquino Pineda en la que manifiesta que intentaron comprar su voto.
- III. Instrumento notarial 7839 de catorce de junio de dos mil veintiuno, consistente en la testimonial de Reynel Antonio Antonio donde manifiesta que intentaron comprar su voto.

Autoridad responsable.

Al rendir su informe, la responsable niega el acto impugnado por el representante del PRD, debido a que los hechos que narra en su escrito de demanda no son competencia de ese órgano desconcentrado.

Determinación de este Órgano Jurisdiccional.



Determinación de este Tribunal.

Dicho lo anterior, para este Tribunal, lo aducido por el actor debe considerarse **inoperante**, lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

En principio debe tenerse en cuenta que cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el recurso de inconformidad, este Tribunal, en atención al principio pro-persona, debe potencializar los derechos de los promoventes, sin embargo, ello no implica que exista una suplencia de la queja de manera total tratándose de medios de impugnación en donde se encuentre en pugna una elección, como en el caso.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los actores quienes tienen la obligación de explicitar en su escrito inicial, de manera clara, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios local.

De lo anterior, es posible concluir que la o el promovente, está obligada u obligado a cumplir con los requisitos formales de un medio de impugnación previsto en la legislación local, por lo que al no hacerlo limita a este Tribunal a pronunciarse respecto de lo argumentado por la parte.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)**".³¹

Un requisito que debe contener el escrito de demanda es la expresión **en forma clara y precisa** de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en la elección de El Espinal Oaxaca, mismas que deben ser señaladas con base a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la Ley de Medios local.

En este orden de ideas, **es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este Tribunal pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; y no como lo señala la parte actora, al simplemente plantear argumentos genéricos e imprecisos.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que la promovente debió aportar elementos que permitieran al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>.



En ese sentido, como se advierte del escrito inicial de demanda, el representante del PRD en su demanda únicamente señala que existió la falta de equidad en la contienda ya que hubo compra de votos de manera desmedida y que se comprueba con las testimoniales anexadas.

Sin embargo, el actor realiza afirmaciones genéricas y carentes de elementos de convicción que permitan a este Tribunal realizar un estudio preciso de lo argumentado.

Esto es, incumplió con la carga procesal de su afirmación, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías fueron proporcionados por la inconforme, a pesar de tener dicha carga procesal; esto, en términos del artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios local, en relación con el artículo 15, numeral 2, de la citada ley.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

En ese sentido, el actor debió manifestar las circunstancias concretas y señalar de manera precisa la sección electoral, las casillas afectadas y demás elementos que permitan la identificación de las personas, momentos y lugares en que se desarrollaron los actos denunciados y no solo limitarse a manifestar hechos genéricos.

Si bien, adjunta a su escrito diversas pruebas testimoniales estas por si solas no son de la índole suficiente para que se acredite la pretensión solicitada por el actor, pues, debió adminicularlas a su dicho, así como, a otros medios de prueba para así poder alcanzar su cometido.

Por lo que, teniendo como base argumentativa la obligación de la promovente de cumplir con los elementos mínimos formales de su escrito de demanda, así como la obligación de probar su dicho y manifestar las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo que en el caso no aconteció, es que se considera **inoperante** su motivo de disenso.

5. Análisis del agravio identificado con el inciso G.

Exposición del actor.

En el presente apartado el actor señala que una de las distintas anomalías que se suscitaron es que en la Casilla 186 Contigua 1, de su acta de escrutinio y cómputo se desprende que únicamente fue firmada por tres funcionarios de casilla que estuvieron presentes en dicha sección.

Por lo que considera que se encuentran ante la falta de certeza de quienes estuvieron presentes al momento de realizar el cómputo de los votos contenidos en la casilla contigua 1 de la sección 186.

Por lo que considera que a falta del 50% de firmas autógrafas de los funcionarios de casilla, se encuentran ante la aludida falta de certeza sobre el correcto desarrollo del escrutinio y cómputo generado en casilla.

Autoridad responsable.

Al respecto la responsable solicita que al momento de resolver este asunto este Tribunal se base en el recuento total de las catorce casillas que fueron instaladas en el Municipio de El Espinal, Oaxaca.

Ello, pues otorgó la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por el PES en atención al recuento de votos y no en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Determinación de este Tribunal.



A consideración de este Tribunal el agravio resulta por una parte **infundado** y por otra **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien, el partido actor para acreditar su dicho remitió a este Tribunal la copia al carbón de la casilla 186 Contigua 1³², con la que pretende señalar que no cuenta con las firmas de la totalidad de los funcionarios de casilla.

Lo cierto es, que no le asiste la razón al promovente pues obra en autos copia certificada³³ del acta de escrutinio y cómputo de la casilla previamente señalada, de la cual, se desprende que cuenta con cuatro de las seis firmas de quienes integraron la mesa directiva de casilla.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En suma, dicha acta cuenta con diez firmas de las representaciones de los partidos políticos y candidatos independientes, y de las cuales, se encuentra la del representante del partido MORENA.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el promovente se considera no le asiste la razón al planteamiento aquí aducido, ya que, el hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho

³² Consultable en las fojas 27 y 28 del expediente RIN/EA/52/202.

³³ Misma que puede ser consultable en la foja 307 del expediente en RIN/EA/52/2021.

conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

Entonces, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia **1/2001**³⁴, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).**

De ahí que, en tal sentido, se estima que la falta de firma de dos de los seis integrantes de la mesa directiva en el acta de escrutinio y cómputo se trató de una omisión de las personas que se desempeñaron como funcionarias de casilla, la cual, por sí sola, no sustenta la nulidad de la votación recibida, de ahí que se considere que el agravio resulte infundado.

Ahora bien, se reitera que, en la sesión de cómputo municipal, por la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, se realizó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, dentro de los cuales, se encuentra el relativo al impugnado.

³⁴ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001>



De ahí que se considere inoperante el agravio, pues, al ser objeto de recuento en sede administrativa la Casilla 186 Contigua 1, se tiene la certeza de los resultados obtenidos en ella, lo que, resulta contrario a lo señalado por el actor.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente las irregularidades denunciadas por los partidos políticos actores, los agravios hechos valer, son **infundados e inoperantes**.

En consecuencia, al declararse infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Municipio de El Espinal, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como expedición de la constancia de mayoría.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios planteados por los partidos políticos actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de El Espinal, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores, a los terceros interesados, mediante oficio al **IEEPCO** y en los estrados de este

Tribunal al público en general en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.